

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS**

**RESOLUCIÓN No. 2-8267**

**FECHA: 30 de julio del 2021**

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y**

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio con radicado No 20211104006 de fecha 26 de mayo de 2021 de la POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES, SECCIÓN MONTERÍA, con registro interno G - S-2021 – 025259 – SEPRO GUAPE – 29.25, se comunica el hallazgo de 4 metros cúbicos de madera de la especie Roble, en el predio del señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 78.018.567 de Cereté Córdoba residente en la vereda el Vidrial jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba.

El producto forestal decomisado corresponde aproximadamente a 4 metros cúbicos de madera de la especie Roble, según lo indicado por la Policía Nacional.

El motivo del decomiso preventivo obedeció a que al momento de solicitarle la documentación correspondiente, no aportó la documentación que acredita la legalidad del producto forestal.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, remite el informe de CONCEPTO TÉCNICO ASA No. 2021 – 255 de 21 de junio de 20021 el cual indica lo siguiente:

**"ACTIVIDADES REALIZADAS"**

*Se realiza el proceso de verificación en la vereda El Vidrial, perteneciente al municipio de Montería el sitio con las siguientes coordenadas N: 8°48'51" W; 75°53'55" donde se encontró madera en Bloques de diferentes dimensiones según las características se asemejan a la especie Roble (Tabebuia rosea), en la cual al momento de pedir los documentos que acreditan la legalización de la madera no la aportó.*

*Cabe resaltar que el producto encontrado corresponde a bloques de dimensiones varias, y de acuerdo a lo anterior, el producto encontrado corresponde a bloques que se encuentran solamente dimensionadas no se evidencia procesos de secado, inmunización Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria, esta madera para su aprovechamiento debe contar con los permisos de la Autoridad Ambiental competente y aún y*

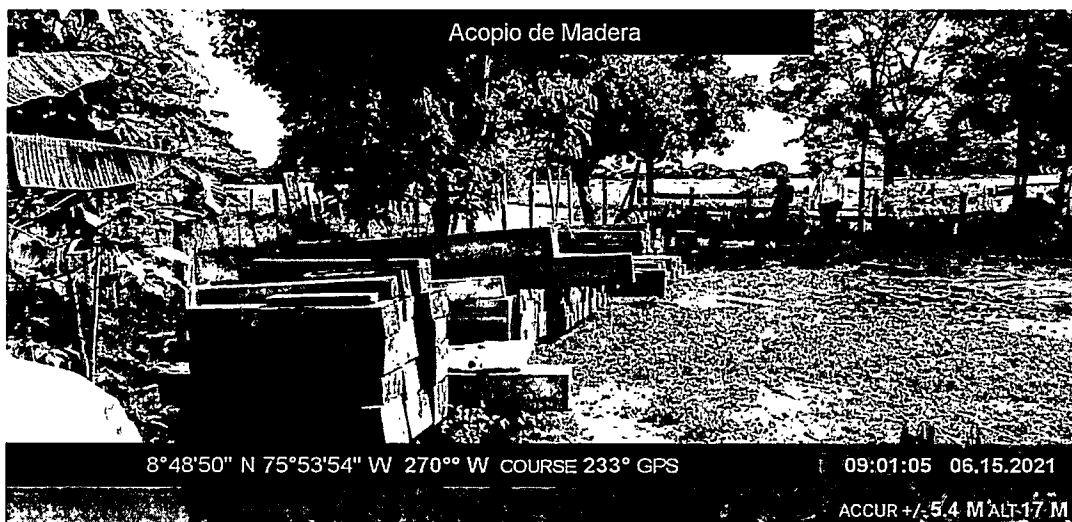
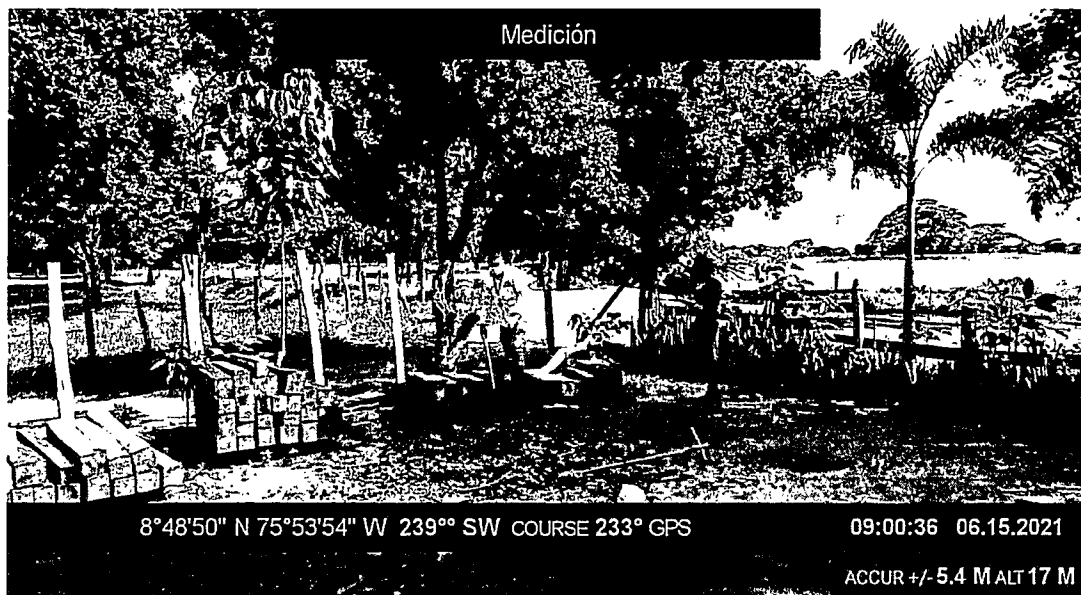
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

*el soporte de su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental;  
de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.*

*Es de anotar que la especie Roble (Tabebuia rosea), según la Resolución 1912 de 2017 no se  
encuentra en ningún grado de amenaza.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

**CUBICACIÓN DEL VEHÍCULO DE MADERA**

*La madera que se encuentra decomisada en la vereda el Vidrial, corresponde a la especie nativa de nombre común Roble, en bloques de dimensiones varias de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología, Para el cálculo del volumen transportado se procedió con la siguiente fórmula*

$$V = A * L * H, \text{ donde:}$$

*V: Volumen transportado por producto en metros cúbicos.*

*A: Ancho promedio en metros*

*L: Largo promedio en metros*

*H: Altura promedio en metros*

*De la ecuación:  $V = A * L * H * fe$ , se obtiene:*

*Tabla 1. Relación de los arrume de madera que Se encuentran en el  
corregimiento el Vidrial.*

| ESPECIE         |                      | ARRUME | DIMENSIONES |          |           |     | VOLUMEN<br>(m3) |
|-----------------|----------------------|--------|-------------|----------|-----------|-----|-----------------|
| Nombre<br>común | Nombre<br>científico |        | Ancho (m)   | Alto (m) | Largo (m) | Fe  |                 |
| Roble           | Tabebuia rosea       | 1      | 1,0         | 0,29     | 0,93      | 0,7 | 0,19            |
|                 |                      | 2      | 1,5         | 0,26     | 0,96      | 0,6 | 0,22            |
|                 |                      | 3      | 1,30        | 0,25     | 2,5       | 0,7 | 0,57            |
|                 |                      | 4      | 1,10        | 0,60     | 1,55      | 0,7 | 0,72            |
|                 |                      | 5      | 1,30        | 0,50     | 1,20      | 0,6 | 0,47            |
|                 |                      | 6      | 0,80        | 0,31     | 2,15      | 0,7 | 0,37            |
|                 |                      | 7      | 1,40        | 1,0      | 2,0       | 0,7 | 1,96            |
|                 |                      | 8      | 0,65        | 0,90     | 1,0       | 0,7 | 0,41            |
|                 |                      | 9      | 0,80        | 0,20     | 2,5       | 0,7 | 0,28            |
|                 |                      | TOTAL  |             |          |           |     |                 |

**V= 5,19 m3 aproximado**

*El producto se encuentra en buena calidad y con buenas condiciones fitosanitarias, se registra un total de 5,19 m3 aproximado.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

**CONCLUSIONES**

*Que de acuerdo a la cubicación realizada a la madera que se encuentra decomisada en el corregimiento el Vidrial al señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté Córdoba, residente en la vereda El Vidrial celular número 3219179930, dio como resultado 5,19 metros cúbicos aproximados de madera en bloque de dimensiones varias de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea)*

*Que el señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.018.567 de Cereté Córdoba, no presento los documentos que acrediten la legalidad de la madera, con un volumen de 5,19 metros cúbicos aproximados de madera en bloque de dimensiones varias de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea)*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS**

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

*sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que en su artículo 13, dispone; *“iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

*PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

*término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."*

*Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: "Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

*Que el artículo 36 ibídem dispone; "Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- Amonestación escrita.*
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

*Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

*y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

*Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.*

*PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.*

El artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, contempla la obligación de las empresas que comercializan productos forestales, contar con un libro de operaciones. La mencionada disposición normativa contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3 Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador; g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

*PARÁGRAFO.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

*autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".*

*Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

*Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

*Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

*"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".*

*Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”* y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”*.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”*.

Que de lo anterior obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: CONCEPTO TÉCNICO ASA No. 2021 – 255, de 21 de junio 2021, el oficio con radicado No 20211104006 de fecha 26 de mayo de 2021 de la Policía Nacional con registro interno G - S- 2021 – 025259 – SEPRO GUAPE – 29.25, en el cual se puso en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, el decomiso de producto forestal, realizado en el predio del señor JAIME MIGUEL HERÉZO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 78.018.567 de Cereté Córdoba residente en la vereda el Vidrial jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal consistente a un volumen de 5,19 metros cúbicos aproximados de madera en bloque de dimensiones varias de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), los cuales fueron decomisados en el predio del señor JAIME MIGUEL HERÉZO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 78.018.567 de Cereté Córdoba, propietario del producto forestal, residente en la vereda el Vidrial jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba, con las siguientes coordenadas N: 8°48'51" W; 75°53'55", por no aportar la documentación legal necesaria para demostrar la legalidad del producto forestal incautado.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El producto forestal decomisado previamente rotulación y cadena de custodia por parte de la Policía Nacional, fue dejada en la vereda El Vidrial, en el predio del señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ, en las siguientes coordenadas N: 8°48'51" W; 75°53'55, por no contar con el vehículo para su transportación a las instalaciones forestales Mocari corregimiento de Córdoba

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 78.018.567 de Cereté Córdoba, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, quien deberá recibir por parte de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

**PARÁGRAFO:** Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dicto la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar apertura de investigación en contra del señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ , identificado con cédula de ciudadanía número 78.018.567 de Cereté Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal decomisado, en la vereda el Vidrial jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba, con las siguientes coordenadas N: 8°48'51" W; 75°53'55, por el presunto aprovechamiento forestal concerniente a un volumen de 5,19 metros cúbicos aproximados de madera en bloque de dimensiones varias de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), sin contar con el Salvoconducto correspondiente para su movilización, así como tampoco contar con el registro correspondiente del libro de operaciones para la comercialización de dicho producto forestal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese poner a disposición de la autoridad ambiental CAR CVS, el material forestal (Madera) consistente en 5,19 metros cúbicos aproximados de madera en bloque de dimensiones varias de la especie nativa de nombre común Roble (Tabebuia Rosea), incautada en el predio del señor JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ, ubicado en la vereda el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-8267

FECHA: 30 de julio del 2021

Vidrial jurisdicción del municipio de Montería – Córdoba, con las siguientes coordenadas N: 8°48'51" W; 75°53'55, lo cual se deberá trasladar a las instalaciones de la CAR CVS sede Mocarí de la ciudad de Montería.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese en debida forma el presente acto administrativo, al señor **JAIME MIGUEL HEREZO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 78.018.567 de Cereté Córdoba, en calidad de propietario del producto forestal, o a su apoderado debidamente constituido.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**